



RESOLUCION No. CSJCUR24-435

26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución No. CSJCUR24-253 que reglamenta internamente el procedimiento para la verificación del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978, en el marco del Acuerdo PCSJA24-12151 por medio del cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, y reglamentarias y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, (...)”, son deberes de todo servidor público: “20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.”

Así mismo, en los términos de lo señalado en el artículo 9 de la ley 1712:

“Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

*d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o **manuales**, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño,”*

El Manual de Procedimientos permite contar con una herramienta útil y adecuada a la entidad como mecanismo de desarrollo organizacional, para servir de guía a quienes lo consulten y, a la vez, facilitar la difusión y aplicación de procedimientos estandarizados al interior de toda la entidad en todas sus áreas.

En ese orden, la estandarización de procedimientos propicia la transparencia en todas las actuaciones de los servidores públicos, generando credibilidad en la administración frente a la comunidad y a las entidades de control del Estado.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura tiene adoptado manuales de procedimientos para las funciones misionales y para aquellas que, por su destacado interés, lo aconsejan.

En virtud de lo anotado, se consideró necesario reglamentar internamente el procedimiento para la verificación del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978, en el marco del Acuerdo PCSJA24-12151 por medio del cual *“se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial”*.

En atención a ello, se expidió la Resolución CSJCUR24-253 *“Por medio de la cual se reglamenta internamente la verificación del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978, en el marco del Acuerdo PCSJA24-12151 por medio del cual “se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial”*.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Mediante escrito de 30 de mayo del presente año, la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines, Asonal Judicial Sindicato de Industria, Subdirectiva de Bogotá y Cundinamarca, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución N.º CSJCUR24-253, argumentando lo siguiente:

1. *"... La medida adoptada para verificar la ubicación en que desempeñan sus funciones los trabajadores, referentes a suministrar geoposicionamiento y fotografías de georreferenciación, violentan el derecho fundamental a la intimidad personal. Empecemos al efecto por señalar, que la Constitución Política de Colombia cataloga a la intimidad personal, como un derecho fundamental..."*

2. *"...Se trata de una prerrogativa de rango supralegal, íntimamente relacionada con la dignidad y las libertades humanas, desde un punto de vista individual y en aspectos íntimos, en virtud del cual se reconoce a cada persona que, a su arbitrio, tome las decisiones sobre su esfera privada y permita o no a otras personas y al estado mismo la intrusión en sus asuntos personales".*

Tras considerar y estudiar la solicitud, en sesión de orden del día número 21, este Consejo Superior decidió no revocar la Resolución N.º CSJCUR24-253. La decisión se fundamenta en:

DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque. Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

DE LA CAUSAL INVOCADA:

De la lectura de la solicitud de revocatoria directa, se puede observar que el peticionario acude a la causal primera consagrada en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a: "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"

DE LAS CONSIDERACIONES PARA DECIDIR SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL CASO CONCRETO

Sea lo primero acotar que los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos. No obstante, sus actos no son inmutables,

puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

Justamente el acto administrativo cuya revocatoria nos ocupa, tiene por finalidad establecer al interior del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, un manual de procedimiento para cumplir la obligación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura de verificar el cumplimiento de los deberes correlativos a la prerrogativa del teletrabajo, en los términos del artículo 13 del Acuerdo PCSJA24-12151, que dispone:

"Artículo 13. Control y seguimiento del teletrabajo. Deberá verificarse el cumplimiento de los deberes, obligaciones, causas de terminación anticipada y, en general, de las condiciones establecidas en este Acuerdo. Los responsables de dicho control y seguimiento serán, los consejos seccionales para el caso de los funcionarios judiciales y los nominadores cuando se trate de empleados de la Rama Judicial. Cuando los consejos seccionales adviertan el incumplimiento lo informarán al nominador para que éste disponga según corresponda. Respecto de las vigilancias administrativas, los consejos seccionales establecerán si las eventuales demoras en los trámites judiciales pueden ser adjudicables al teletrabajo."

De donde se infiere que la revocatoria directa de la Resolución No. CSJCUR24-253 no es viable, toda vez que la misma no violenta de ninguna manera el derecho fundamental a la intimidad personal; para entender mejor el desarrollo y protección de este derecho, es fundamental el papel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Un primer aspecto para tener en cuenta es el que se deriva del concepto mismo de intimidad, y la eventual necesidad de precisar si intimidad y privacidad son o no sinónimos, sobre este aspecto, la sentencia T-787 del 18 de agosto del 2004 señala:

"...el concepto de 'privacidad' o 'de lo privado', corresponde a los asuntos que en principio tocan exclusivamente con los intereses propios y específicos de la persona humana, sin que afecten o se refieran a los demás miembros de la colectividad; razón por la cual, sobre estos asuntos la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, no le exige o le impone a las personas el deber de informar o comunicar."

Desde esta perspectiva, a contrario sensu, si alguna materia es considerada por el derecho de importancia o relevancia pública, su naturaleza se transforma de un asunto íntimo a una cuestión socialmente catalogada como común o general. A este respecto, los mismos principios de la lógica jurídica son claros en establecer que los conceptos 'público' y 'privado' son categorías jurídicas antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección".

A partir de este extracto, se puede deducir que la jurisprudencia ha abordado los conceptos de 'intimidad' y 'privacidad' como matices diferentes. La Corte Constitucional consciente de esta distinción, ha proporcionado definiciones claras para ambos términos, como resultado de esto la sentencia T-552 de 30 de octubre de 1997, ofrece una perspectiva más detallada sobre el derecho a la intimidad:

"...El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el 'control sobre la información que nos concierne' (García, 1992) otros, como el control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona."

Si bien es cierto que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones reconoce que este no es absoluto como se proyectó en la Sentencia T-501 del 04 de noviembre de 1994, entendiendo que:

"...puede estar sujeto a restricciones en beneficio de un interés general legítimo, cuando cierta información del individuo es jurídicamente relevante para la comunidad y debe ser divulgada."

Bajo el mismo hilo, la Sentencia T-552 del 30 de octubre de 1997, menciona que:

"...Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las

involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal."

En uniformidad a lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-768 del 31 de julio de 2008 nombra que:

El derecho a la intimidad no tiene carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o de interferencia en guarda de un verdadero interés general, en las relaciones laborales entre empleador y empleado, o entre compañeros de trabajo, debe distinguirse:

- a) *Entre las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad por ocurrir en espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho.*
- b) *Con aquellas donde las actividades interesan a la relación laboral o empresarial, Aquí debe reconocerse la potestad que tiene el empleador de dirección y organización de su empresa indispensable para la buena marcha de la empresa o entidad, razón por la cual puede adoptar medidas orientadas al logro de sus objetivos.*

Por lo anterior, se concluye que estas decisiones jurisprudenciales subrayan cómo el derecho a la intimidad, aunque fundamental, puede ser limitado en ciertos casos en aras del bien común y la protección de otros derechos, estableciendo un equilibrio entre la privacidad individual y los intereses colectivos. Así las cosas, se entiende que el derecho a la intimidad no es y puede ser limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Frente a los derechos laborales del empleador, el Ministerio de Trabajo mediante concepto número 49742 del 2019, ha mencionado que la implementación de mecanismos de control, como el GPS en los teléfonos de los trabajadores, entre otros, no constituyen una violación al derecho a la intimidad, por cuanto, éste no tiene carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o de interferencia en guarda de un verdadero interés general, en las relaciones laborales entre empleador y empleado. En este sentido, si para el desarrollo o verificación del cumplimiento de las funciones del trabajador es necesaria la activación del geolocalizador, el empleador podrá hacer uso de este mecanismo para vigilar si sus funciones están siendo desarrolladas correctamente.

Así las cosas, en lo que compete al caso específico, para efectos de control y seguimiento de las obligaciones correlativas a la facultad de teletrabajo reglado en el art. 13° del Acuerdo PCSJA24-12151 de 28 de febrero de 2024, *"Por el cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial"*, la georreferenciación, se implementa en cumplimiento de la función de verificación de los deberes allí establecidos, relacionados con el teletrabajo, dentro de la cual se obliga a:

"...verificarse el cumplimiento de los deberes, obligaciones, causas de terminación anticipada y, en general, de las condiciones establecidas en este Acuerdo. Los responsables de dicho control y seguimiento serán, los consejos seccionales para el caso de los funcionarios judiciales y los nominadores cuando se trate de empleados de la Rama Judicial. Cuando los consejos seccionales adviertan el incumplimiento lo informarán al nominador para que éste disponga según corresponda". (subrayado propio)

"Respecto de las vigilancias administrativas, los consejos seccionales establecerán si las eventuales demoras en los trámites judiciales pueden ser adjudicables al teletrabajo".

Por lo anterior, entiéndanse que la medida adoptada para verificar la ubicación en que desempeñan sus funciones los trabajadores, referentes a suministrar geoposicionamiento y fotografías de georreferenciación son proporcionales y razonables, toda vez que se hace con el fin de verificar que los servidores cumplan con sus obligaciones.

En consecuencia, la ubicación donde desempeña las funciones el servidor judicial mientras se encuentra laborando de forma remota, referente a suministrar geoposicionamiento y fotografías de la misma, es válida toda vez que no se exige que mantenga activo su GPS (ubicación en tiempo real) fuera de su jornada laboral, ni que encienda cámaras de video o permita auscultar el local donde se desempeña, ni que dicha activación sea permanente, sino que, por lo contrario, solo se activa en el momento de la verificación (ubicación instantánea), por cuanto no vulnera ni por asomo el derecho a la intimidad, a la dignidad, ni la privacidad del trabajador, en la medida en que solo se verifica que efectivamente se

encuentra en el lugar que el mismo servidor judicial ha indicado que será desde el cual prestará el servicio.

En efecto, el art. 11 del Acuerdo PCSJA24-12151 de 28 de febrero de 2024, *"Por el cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial"* dispone que son deberes de los servidores judiciales para el teletrabajo, los siguientes:

"...

- a. *Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño y cumplimiento de las funciones de su cargo.*
- b. *Mantener en buenas condiciones el sitio en el que desarrollará el teletrabajo, de conformidad con los requisitos y exigencias establecidas por la ARL.*
- c. *Mantener los equipos y servicios básicos para teletrabajar.*
- d. *Mantener el decoro y solemnidad que corresponden a los servidores de la Rama Judicial en todas las actuaciones que adelante.*
- e. *Solicitar permiso para ausentarse del sitio de teletrabajo, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente.*
- f. *Informar al nominador y a la dirección seccional de administración judicial el cambio de lugar donde cumple el teletrabajo.*
- g. *Informar al nominador de manera inmediata cualquier situación que le impida el efectivo cumplimiento de sus funciones en la modalidad de teletrabajo.*
- h. *Mantener el contacto y comunicación permanente con su nominador, equipo de trabajo y demás servidores, a través de los canales de comunicación y herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar el cumplimiento de sus compromisos laborales.*
- i. *Asistir de manera obligatoria a las reuniones, citaciones, capacitaciones, valoraciones, actividades y/o charlas convocadas por el nominador, en las que sea necesaria su presencia física o virtual.*
- j. *En caso de presentar fallas en los equipos o en los servicios como la electricidad o el acceso a Internet que impidan teletrabajar, asistir presencialmente a la sede."*

De tal suerte que para constatar el cumplimiento de esos deberes resulta que el procedimiento de asignación y verificación que se ha establecido al interior del Consejo Seccional, como se dijo, resulta proporcional y ajustado, siendo, además, menos invasivo de la privacidad que el desarrollo de una audiencia desde el lugar de domicilio del funcionario judicial, en la que debe mantener encendida la cámara so pena de afectar la validez de la misma.

Entiéndase que el uso de la herramienta de georreferenciación se limitará exclusivamente a verificar la ubicación del servidor judicial durante su horario laboral y no invadirá su esfera privada fuera de este contexto. Además, la información recolectada es manejada con estricta confidencialidad y únicamente para fines de control administrativo, en cumplimiento con la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, asegurando en todo momento que su implementación sea proporcional y razonable, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores. Para tales fines, se adicionará la Resolución CSJCUR24-253, en el sentido de precisar que la verificación se hará de manera estricta en la jornada laboral y, que se podrá igualmente hacer uso de alguna otra estrategia a solicitud del interesado.

Finalmente, se cumple con el deber que la Administración tiene en relación con la facultad de realizar inspecciones, visitas y verificaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de sus servidores, toda vez que desempeñan labores dentro de la entidad, es imperativo que dichos controles se realicen de manera regular y efectiva, garantizando así el adecuado funcionamiento de la institución, el cumplimiento de deberes y obligaciones laborales.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N.º CSJCUR24-253, ya que la medida de georreferenciación y la recopilación de fotografías con

georreferenciación no vulneran el derecho fundamental a la intimidad personal de los empleados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que la medida de georreferenciación se limita exclusivamente a verificar la ubicación de los trabajadores durante su horario laboral y no invadirá su esfera privada fuera de este contexto. La información recolectada será manejada con estricta confidencialidad y únicamente para fines de control administrativo y, se podrá hacer uso de alguna otra estrategia a solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV // MPGC